



COMISIÓN FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asunto: Rechazo por moratoria del anteproyecto de
Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SECRE-2004, Transporte de Gas Natural.

COFEME/05/1038

México, D.F., a 25 de abril de 2005

**ING. CARLOS TREVIÑO
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE ENERGÍA
P R E S E N T E**

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SECRE-2004, Transporte de Gas Natural*, remitido por la Secretaría de Energía (SENER) vía el portal de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), y recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 11 de abril de 2005.

Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria (Acuerdo de Moratoria) publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2004, reformado por el Artículo Único del Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado el 28 de febrero de 2005 en el DOF, le informo que, el anteproyecto en comento no se ubica en la excepción invocada (fracción II del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria), por las razones que se exponen en este escrito.

- a) El Instructivo para el llenado de la MIR (en adelante, el Instructivo), establece lo siguiente en referencia a la excepción prevista en la fracción II del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria

Obligación establecida en leyes y reglamentos

Esta excepción aplica si el anteproyecto cumple con una obligación establecida expresamente en ley o reglamento, para lo cual se deberá realizar la solicitud a través del formulario de la *MIR Ordinaria*. En la nueva sección *Casos de excepción de la Moratoria*, se deberá indicar la ley o reglamento que obliga a emitir la regulación, proporcionar su fecha de publicación en el DOF y transcribir el o los artículos que establecen esta obligación.

Existe una diferencia notoria entre contar con facultades legales para expedir la regulación y tener una obligación específica para expedir regulaciones particulares. Sólo en este último caso procede la excepción

En relación con esto, se observa que en la respuesta a la sección II proporcionada por la SENER:

- no fueron transcritos los artículos mencionados por la SENER para acreditar la excepción en cuestión, y

RECIBIDO
SECRETARÍA DE ENERGÍA
25 de abril de 2005
1:29 PM

SECRETARÍA
DE ENERGÍA

- entre otros preceptos que darían sustento al supuesto de excepción, se hace referencia a los artículos 4, 14, fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, indicando que la vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos y en las normas oficiales mexicanas (NOM) le corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (CRE). **Ello efectivamente establece las facultades de la CRE, mas no implica que la SENER y la CRE estén obligadas a emitir un anteproyecto de NOM como el que nos ocupa.**

- b) Posteriormente, la SENER se refiere al artículo 70, fracción I, del Reglamento de Gas Natural, el cual dice a la letra:

Artículo 70.- Obligaciones de los permisionarios en materia de seguridad

En materia de seguridad, los permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de sus actividades permisionadas ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que se hayan tomado y planeado tomar para hacerle frente;

[...]

...

En relación con ese artículo, la SENER señala que:

...el proyecto de NOM tienen como objeto incrementar la eficiencia en la prestación del servicio de transporte de gas natural conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, mediante la inclusión de nuevas medidas, especificaciones y procedimientos de seguridad en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de transporte, a fin de que los sistemas de transporte cuenten con una seguridad integral, es decir, la seguridad operativa y la seguridad hacia la población, sus propiedades, la industria y consumidores de finales, así como la seguridad de los propios sistemas de transporte.

Sin embargo, como se puede observar, el precepto citado establece las obligaciones de los permisionarios en materia de seguridad (particularmente, la obligación de dar aviso de hechos que pongan en peligro la salud y seguridad públicas), mas no establece obligación alguna para que la autoridad emita el anteproyecto en comento.

- c) La COFEMER tiene conocimiento de que existe una regulación vigente, la norma oficial mexicana NOM-007-SECRE-1999, que establece especificaciones en materia de seguridad en el transporte de gas natural. Si la SENER acreditase que tiene la obligación de garantizar la seguridad en esa área, sólo sería necesario demostrar: (i) que existen deficiencias en la regulación vigente de generan riesgos o aumentan la probabilidad de que éstos ocurran, y (ii) que las disposiciones del anteproyecto efectivamente palian esos riesgos.
- d) En relación con las disposiciones del anteproyecto, que consisten en modificaciones, adiciones o eliminaciones sobre la NOM-007-SECRE-1999 como la incorporación de un nuevo capítulo en el programa de prevención de accidentes, la inclusión de medidas de seguridad más estrictas relativas a la clase de localización de los sistemas de transporte y la actualización del

Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, la SENER indica que favorecen

...el cumplimiento de uno de los objetivos de la CRE, que es el de promover con mayor eficacia el desarrollo eficiente de las actividades reguladas en los términos del artículo 2 de la Ley de la CRE y contribuir a salvaguardar la prestación del servicio de transporte de gas natural, propiciando una adecuada cobertura nacional y atendiendo los aspectos de seguridad en el suministro y la prestación del servicio de transporte de gas natural.

Sin embargo no se precisa el párrafo o fracción del mencionado artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía¹ que debe salvaguardar la prestación del servicio de transporte de gas natural. Asimismo, la SENER no justifica en los términos señalados en el inciso anterior, cómo de enunciar el objeto de la CRE, se concluye que dicho órgano tiene la obligación de expedir el anteproyecto de norma objeto de este escrito², siendo que ya existe una norma que regula el transporte de gas natural.

- e) De los incisos a) a d) de este escrito, se deriva que la información proporcionada por la SENER no acredita que existe una obligación establecida en ley o reglamento para que esa dependencia y la CRE emitan el anteproyecto de NOM en cuestión, puesto que esa información no indica los riesgos observados que hacen necesaria la expedición de una nueva regulación en los términos propuestos en el anteproyecto. Esto es, no se ha demostrado que la inclusión de algunas disposiciones y la eliminación de otras (que resultan de la comparación entre el anteproyecto de norma y la regulación vigente, que incluye a la NOM-007-SECRE-1999 y su procedimiento para la evaluación de la conformidad), contribuyen lograr los objetivos manifiestos por la SENER o cualquier otro objetivo de seguridad previsto en preceptos distintos a los mencionados por la dependencia.

¹El referido artículo de la Ley de la CRE establece:

Artículo 2

La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

- I.- El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público;
- II.- La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;
- III.- La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;
- IV.- Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;
- V.- Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;
- VI.- El transporte y el almacenamiento de gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;
- VII.- La distribución de gas natural, y
- VIII.- El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividades reguladas las mencionadas en las fracciones anteriores.

En el cumplimiento de su objeto, la Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

² Existe al menos un formulario de MIR para un anteproyecto de norma en materia de riesgo en el que la SENER demostró claramente cómo llegó a esa conclusión.

- f) En tal virtud, para acreditar el supuesto de excepción previsto en el artículo 4º, fracción II, del Acuerdo de Moratoria, es necesario:
- i) **Acreditar que una ley o un reglamento establecen una obligación para la CRE o la SENER, respecto a la seguridad de los ductos o del transporte de gas.** Para ello, podría ser útil para la SENER y la CRE, revisar la argumentación que esa dependencia empleó para acreditar que el anteproyecto *Nota aclaratoria a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004*, recibido en la COFEMER el 15 de marzo de 2005, se ubicaba en el mismo supuesto de excepción que ahora se pretende acreditar para el anteproyecto motivo de este escrito. Lo anterior considerando que ambos anteproyectos podrían asemejarse en que pretenden prevenir o aminorar riesgos que la CRE debe evitar por estar obligada a garantizar la seguridad de las actividades reguladas.
 - ii) **Señalar los riesgos que se han detectado, que no son atendidos por la regulación vigente y que serán atendidos con las disposiciones propuestas en el anteproyecto.** A fin de que todas las modificaciones propuestas a la norma se ubiquen en el referido supuesto de excepción, es necesario que verificar que todas y cada una de las disposiciones (adiciones, modificaciones o eliminaciones que se observen con respecto a la norma vigente) estén ligadas a la atención de esos riesgos, o bien, no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Finalmente, le informo que en caso de que la SENER discrepe con lo resuelto en el presente oficio, podrá solicitar la conformación del comité previsto en el artículo 5º, tercer párrafo, del Acuerdo de Moratoria, a efecto de que se resuelva lo conducente en los términos señalados en dicha disposición.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 7, fracción I, y 9, fracción XIV y XXX, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora, y el inciso a) del artículo único del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación 16 de marzo de 2004


BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Lic. Miguel Flores Bernés. Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio. COFEMER.
Lic. Martha Fabiola Carreón. Coordinación Ejecutiva. COFEMER.